

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

~~~~~  
Año de 1821-11.º  
~~~~~

ROSARIO DE CUCUTA

EL CONGRESO GENERAL

A LOS HABITANTES DE COLOMBIA

COLOMBIANOS. El más ardiente deseo de todos y cada uno de vuestros Representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que les habéis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitución que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontraréis que sobre la base de la unión de pueblos que antes formaron diferentes Estados se ha levantado el edificio firme y sólido de una Nación, cuyo Gobierno es popular representativo, y cuyos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas; formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad é igualdad ante la ley.

El Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, os da una intervención plena en la formación de vuestras leyes y el mejor derecho á esperar que sean siempre justas y equitativas; no seréis ligados sino por aquellas á que hayáis consentido por medio de vuestros Representantes, ni estaréis sujetos á otras contribuciones que las que ellos hayan propuesto y aprobado; ninguna carga se echará sobre alguno que no sea común á todos, y éstas no serán para satisfacer á pasiones de particulares, sino para suplir á las necesidades de la República.

El Poder Ejecutivo en una sola persona, á quien toca velar por la tranquilidad interior y seguridad exterior de la República, tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado encargo. Vosotros encontraréis que en todo el brillo de su autoridad puede llenaros de beneficios, pero no causaros perjuicio alguno; su espada está sólo desenvainada contra los enemigos del Gobierno, sin posibilidad de ofender al pacífico colombiano; es como un sol, cuyo calor benéfico, extendido por todo el territorio de la República, contribuye á desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad; la educación pública, la agricultura, el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional, están dentro del orden de su sabia administración y sujetos á su enigno influjo.

El Poder Judicial, donde los asaltos de la intriga pierden

toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; á donde nadie puede llegar con rostro sereno si no va revestido con los simples adornos de la justicia, está destinado á dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado y favorecer la inocencia; en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje á la ley; y allí veréis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la verdad.

Tal ha sido el plano sobre que se ha levantado la Constitución de Colombia. Vuestros Representantes sólo han puesto una confianza ilimitada en las leyes; porque ellas son las que aseguran la equidad entre todos y cada uno; y son también el apoyo de la dignidad del colombiano, la fuente de la libertad, el alma y el consejo de la República. Pero lo que vuestros Representantes han tenido siempre á la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la Religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus Ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.

El Congreso general en sus deliberaciones no ha tenido otras miras que el bien común y el engrandecimiento de la Nación. Los agentes principales del Gobierno dependen de vuestra elección; considerad, meditaad bien que del acierto en ellas pende vuestra dicha; que la intriga ó la facción jamás dirijan vuestro juicio; mientras que las luces, la virtud y el valor, prudentemente escogidos y elevados por vosotros, sean las firmes columnas que perpetúen la duración del edificio.

Villa del Rosario de Cúcuta, treinta de Agosto de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

DOCTOR MIGUEL PEÑA.

El Vicepresidente,

RAFAEL,

Obispo de Mérida de Maracaibo.

El Diputado Secretario,

Francisco Soto.

El Diputado Secretario,

Miguel Santamaría.

El Diputado Secretario,

Antonio José Caro.

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nós los Representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma de Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una Nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

DE LA NACIÓN COLOMBIANA Y DE LOS COLOMBIANOS

SECCION I

De la Nación colombiana

Art. 1. La Nación colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera; y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios, y responsables á ella de su conducta pública.

Art. 3. Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

SECCION II

De los colombianos

Art. 4. Son colombianos:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos;

2.º Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles á la causa de la Independencia;

3.º Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Art. 5. Son deberes de cada colombiano vivir sometido á la Constitución y á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos; contribuir á los gastos públicos y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE SU GOBIERNO

SECCION I

Del territorio de Colombia

Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Art. 7. Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representación iguales á todos los demás que la componen.

Art. 8. El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias.

SECCION II

Del Gobierno de Colombia

Art. 9. El Gobierno de Colombia es popular representativo.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo Ejecutivo y Judicial.

Art. 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso, el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República; el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los Tribunales y Juzgados.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION I

De las Asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones

Art. 12. En cada Parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una Asamblea parroquial el último domingo de Julio de cada cuatro años.

Art. 13. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada Parroquia, y será presidida por el Juez ó los Jueces de ella, con asistencia de cuatro testigos de buen crédito, en quienes concurran las cualidades de sufragante parroquial.

Art. 14. Los Jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitución.

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

- 1.º Ser colombiano;
- 2.º Ser casado ó mayor de veintiún años;
- 3.º Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840;
- 4.º Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio ó industria útil, con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente.

Art. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

- 1.º Por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta ó ejerciendo otra confianza en el de Colombia;
- 2.º Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación;
- 3.º Por haber vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, bien sea en las Asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

Art. 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

- 1.º En los locos, furiosos ó dementes.
- 2.º En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales;
- 3.º En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria;
- 4.º En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

Art. 18. El objeto de las Asambleas parroquiales es votar por el Elector ó Electores que corresponden al Cantón.

Art. 19. La Provincia á quien corresponda un solo Representante nombrará diez Electores, distribuyendo su nombramiento entre los Cantones que tenga, con proporción á la población de cada uno.

Art. 20. La Provincia que deba nombrar dos ó más Representantes, tendrá tantos Electores cuantos correspondan á los Cantones de que se compone, debiendo elegir cada Cantón un Elector por cada cuatro mil almas, y otro más por un residuo de tres mil. Todo Cantón, aunque no alcance á aquel número, tendrá siempre un Elector.

Art. 21. Para ser Elector se requiere:

- 1.º Ser sufragante parroquial no suspenso;
- 2.º Saber leer y escribir;
- 3.º Ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón que va á hacer las elecciones;
- 4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia ó tener un grado científico.

Art. 22. Cada sufragante parroquial votará por el Elector ó los Electores del Cantón, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo Cantón, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

Art. 23. Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los Jueces y testigos asociados, y su resolución se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la reclamación al Cabildo del Cantón.

Art. 24. Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Art. 25. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho días, concluido el cual la Asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto más allá de lo que previene la Constitución ó la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

Art. 26. Apenas esté concluido el acto de elecciones, el Juez ó los Jueces que hayan presidido la Asamblea remitirán al Cabildo el registro de las celebradas en su Parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 27. Luégo que estén recogidos los pliegos de las Asambleas parroquiales, el Cabildo del Cantón, presidido por

alguno de los Alcaldes ordinarios, y en su defecto, por uno de los Regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las Asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

Art. 28. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para Electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

Art. 29. El Cabildo del Cantón remitirá al de la capital de la Provincia el resultado del escrutinio que ha verificado; y dará también pronto aviso á los nombrados, para que concurran á la capital de la Provincia en el día prevenido por la Constitución.

SECCION II

De las Asambleas electorales ó de Provincia

Art. 30. La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por los Cantones.

Art. 31. El día primero de Octubre de cada cuatro años se reunirá la Asamblea electoral en la capital de la Provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le correspondan, estando presentes por lo menos las dos terceras partes de los Electores. Presidirá su reunión el Cabildo de la capital mientras la Asamblea elige un Presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

Art. 32. Los artículos 24 y 25 son comunes á las Asambleas electorales.

Art. 33. El cargo de Elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán, cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

Art. 34. Son funciones de las Asambleas electorales sufragar:

- 1.º Por el Presidente de la República;
- 2.º Por el Vicepresidente de la misma;
- 3.º Por los Senadores del Departamento;
- 4.º Por el Representante ó los Representantes diputados de la Provincia.

Art. 35. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos, y la misma Asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última.

Art. 36. Para ser Representante de una Provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los Electores que han asistido á la elección.

Art. 37. Los Representantes serán nombrados de uno en uno en sesión permanente, y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será Representante el que reúna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 38. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del Representante ó los Representantes, el Presidente de la Asamblea electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunión; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la Cámara de Representantes.

Art. 39. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio serán remitidos al Cabildo de la capital del Departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República, para Vicepresidente de la misma y para Senadores, á fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las Asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la sección V del Título IV.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la división, límites y funciones de este Poder

Art. 40. El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Art. 41. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones ó adiciones para que los examine; ó rehusar á la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Art. 42. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

Art. 43. Los proyectos ó las proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme á las reglas de debate sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un día cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

Art. 44. En el caso de que la proposición sea urgente podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una dis

cusión y declaración de la urgencia en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaración y las razones que la motivaron se pasarán á la otra Cámara, junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Art. 45. Ningún proyecto ó proposición de ley rechazado por una Cámara podrá ser presentado de nuevo hasta la sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Art. 46. Ningún proyecto ó proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez días contados desde su recibo.

Art. 47. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 48. Si pasados los diez días que señala el artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; á menos que corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ó puesto en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesión.

Art. 49. La sanción del Poder Ejecutivo es también necesaria para que tengan fuerza las demás resoluciones, los decretos, estatutos y actos legislativos de las Cámaras; exceptuando los que sean de suspensión y emplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las Cámaras; las reglas de sus debates y policía interior; el castigo de sus miembros y de tantos les falten al debido respeto, y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Art. 50. Las proposiciones que hayan pasado como urgen-

tes en las dos Cámaras serán sancionadas ó devueltas por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 51. Al pasarse las deliberaciones de una Cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los días en que se discutió la materia, la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya, y la exposición de las razones y los fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos días á la Cámara donde se note la omisión, ó á la del origen, si hubiere ocurrido en ambas.

Art. 52. Siempre que una ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sanción, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luégo al Presidente de la República por una diputación.

Art. 53. Sancionada ú objetada la ley por el Presidente de la República, con arreglo al artículo 46, devolverá á las Cámaras, con el Secretario del despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo su origen.

Art. 54. Para la promulgación de la ley se usará siempre de esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso etc., decretan:*

SECCION II

De las atribuciones especiales del Congreso

Art. 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

- 1.^a Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo;
- 2.^a Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;
- 3.^a Establecer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones; velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República;
- 4.^a Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;
- 5.^a Establecer un Banco nacional;
- 6.^a Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda;
- 7.^a Fijar y uniformar los pesos y las medidas;

8.^a Crear las Cortes de Justicia y los Juzgados inferiores de la República;

9.^a Decretar la creación ó supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos;

10.^a Establecer reglas de naturalización;

11.^a Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia;

12.^a Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres;

13.^a Decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y guerra y señalar el tiempo que deben existir;

14.^a Decretar la construcción y el equipamento de la marina, aumentarla ó disminuirla;

15.^a Formar las ordenanzas que deban regir las fuerzas en mar y tierra;

16.^a Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo;

17.^a Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz;

18.^a Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo;

19.^a Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento;

20.^a Conceder indultos generales cuando lo exija algún gran motivo de conveniencia pública;

21.^a Elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente;

22.^a Fijar los límites de los Departamentos, las Provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración;

23.^a Permitir ó nó el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia;

24.^a Permitir ó nó la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia por más de un mes;

25.^a Conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario;

26.^a Decretar todas las demás leyes y ordenanzas, de cual-

quier naturaleza que sean, y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

SECCION III

De las funciones económicas y prerrogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros

Art. 56. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja ó que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso, el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurren, del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Art. 58. Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Art. 59. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que les falte al debido respeto, ó que amenace atentar contra el Cuerpo ó contra la inmunidad de los individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embarace sus órdenes y deliberaciones.

Art. 60. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Art. 61. El proceder de cada Cámara constará solamente de un registro diario en que se asientan sus debates y resoluciones, el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción ó deliberación.

Art. 62. Cada Cámara elige de entre sus miembros un

Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesión ordinaria hasta otra, y nombrará de dentro ó fuera de su seno un Secretario. También nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Art. 63. Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, ó entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, ó por medio de diputaciones.

Art. 64. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por el Departamento ó la Provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las Asambleas electorales, que sólo podrán presentarles peticiones.

Art. 65. No podrán ser Senadores ni Representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de la Alta Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, los Intendentes, los Gobernadores y los demás empleados públicos á quienes se prohíba por ley; los otros podrán serlo, con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un Senador ó Representante sea nombrado para otro destino público, quedará á su elección admitirle ó rehusarle.

Art. 66. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas; excepto en los casos de traición ó de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras, ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo.

Art. 67. Los Senadores y Representantes obtendrán del Tesoro nacional una indemnización determinada por la ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunión y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso

Art. 68. El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de Enero.

Art. 69. Cada reunión ordinaria del Congreso durará noventa días. En caso necesario podrá prorrogarla hasta por treinta días más.

Art. 70. Las Cámaras residirán en una misma Parroquia; y mientras se hallen reunidas ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslación difiriesen respecto del tiempo y lugar, el Poder Ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

SECCION V

Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Art. 71. En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado; en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Senadores de los Departamentos, y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas electorales, asentándolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los Secretarios.

Art. 72. Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los Electores que concurrieron á las Asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

Art. 73. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios y procede á elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta elección los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes será el Presidente de la República.

Art. 74. Si hecho el escrutinio, ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votación á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Art. 75. La elección del Presidente se hará en una sola sesión, que será permanente.

Art. 76. El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 77. El Congreso declarará Senadores á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los Electores de cada Departamento que concurrieron á la elección.

Art. 78. Si no concurriere á favor de ninguno ó de algunos la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual, ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan más votos. Hecha esta separación, procederá á elegir entre éstos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte elección, se repetirá el acto conforme al artículo 74.

Art. 79. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

Art. 80. Cuando falte algún Senador ó Representante por muerte, renuncia, destitución ú otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las Asambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros no quedare este número, la respectiva Cámara expedirá órdenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitución. La duración del así nombrado sólo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

Art. 81. Si una misma persona fuere nombrada á la vez por el Departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la Provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razón de la naturaleza.

Art. 82. El Congreso pasará aviso á los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, para que ocurran á posesionarse en el día que se les asigne.

Art. 83. En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente, el Vicepresidente de la República y los Senadores.

SECCION VI

De la Cámara de Representantes

Art. 84. La Cámara de Representantes se compone de los diputados nombrados por todas las Provincias de la República, conforme á esta Constitución.

Art. 85. Cada Provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su población; pero si calculada ésta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un Representante más; y toda Provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará, por medio de un decreto, el número de Representantes que deba nombrar cada Provincia, hasta tanto que se formen censos de la población.

Art. 86. Esta proporción de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representación, hasta que el número de Representantes llegue á ciento; y aunque se aumente la población, no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen á ciento cincuenta los Representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción á cincuenta mil por uno. En

todos estos casos se nombrará un Representante más por un residuo que alcance á la mitad de la base.

Art. 87. No podrá ser Representante el que, además de las cualidades de Elector, no tenga:

1.º La calidad de natural ó vecino de la Provincia que le elige;

2.º Dos años de residencia en el Territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del Gobierno; ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del país por su amor ó servicios á la causa de la independencia;

3.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 88. Los no nacidos en Colombia necesitan para ser Representantes tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra Nación extranjera; á quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces.

Art. 89. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente y á los Ministros de la Alta Corte de Justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el orden social.

Art. 90. Los demás empleados de Colombia también están sujetos á la inspección de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros Jefes y Tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 91. El tiempo de las funciones de Representante será de cuatro años.

Art. 92. A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admisión y la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

SECCION VII

De la Cámara del Senado

Art. 93. El Senado de Colombia se compone de los Sena-

dores nombrados por los Departamentos de la República, conforme á esta Constitución. Cada Departamento tendrá cuatro Senadores.

Art. 94. El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada Departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda, al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga elección de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunión sacará á la suerte los dos Senadores de cada Departamento cuyas funciones hayan de expirar al fin del primer período.

Art. 95. Para ser Senador se necesita, además de las calidades de Elector:

- 1.º Treinta años de edad;
- 2.º Ser natural ó vecino del Departamento que hace la elección;
- 3.º Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, con las excepciones del artículo 87;
- 4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; ó en su defecto, tener el usufructo ó recta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 96. Los no nacidos en Colombia no podrán ser Senadores sin tener doce años de residencia y diez y seis mil pesos en bienes raíces; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de la América que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra Nación extranjera; á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raíces.

Art. 97. Es una atribución especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

Art. 98. En los casos en que el Senado hace las funciones de la Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador, el cual procederá conforme á las órdenes é instrucciones que le comunique la Cámara.

Art. 99. El Senado instruye el proceso por sí mismo ó por comisión emanada de su seno, reservándose la sentencia, que la pronunciará él mismo.

Art. 100. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la Autoridad á quien corresponde provee la plaza interinamente.

Art. 101. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 102. Las determinaciones del Senado en estos casos no podrán extenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos ó de confianza, en Colombia; pero el culpado quedará, sin embargo, sujeto á acusación, prueba, sentencia y castigo según la ley.

Art. 103. En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente, asistirá á sus juicios, para informar é instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ó alguno de sus miembros.

Art. 104. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios deben ejecutarse sin la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

De la naturaleza y duración de este Poder

Art. 105. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia.

Art. 106. Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento y todas las otras cualidades que para ser Senador.

Art. 107. La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.

Art. 108. Habrá un Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución ó renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las Asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del Presidente.

Art. 109. El Vicepresidente de la República debe tener las mismas calidades que el Presidente.

Art. 110. El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando éstas sean absolutas, se procederá inmediatamente á llenar las vacantes, conforme á esta Constitución.

Art. 111. La duración del Presidente y Vicepresidente

nombrados fuera de los períodos constitucionales sólo será hasta la próxima reunión ordinaria de las Asambleas constitucionales.

Art. 112. El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION II

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 113. El Presidente es Jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y de la tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

Art. 114. Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, los decretos, estatutos y actos del Congreso cuando, conforme queda establecido por la sección I del Título IV de esta Constitución, tengan fuerza de tales, y expide los decretos, los reglamentos y las instrucciones que sean convenientes para su ejecución.

Art. 115. Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitución y en los demás casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Art. 116. Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

Art. 117. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Art. 118. Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, ó alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

Art. 119. Declara la guerra en nombre de la República, después que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Art. 120. Celebra los Tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los Príncipes, Naciones ó pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y la aprobación del Congreso, no presta ni deniega su ratificación á los que estén ya concluidos por los Plenipotenciarios.

Art. 121. Con previo acuerdo y consentimiento del Senado, nombra toda especie de Ministros y Agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

Art. 122. En los recesos del Senado puede dar en comisión dichos empleos, cuando urgiere su nombramiento, hasta que en la próxima reunión ordinaria ó extraordinaria del Senado sean provistos conforme al artículo anterior.

Art. 123. También le corresponde el nombramiento de los demás empleados civiles y militares que no reserve á otra autoridad la Constitución ó la ley.

Art. 124. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

Art. 125. Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos ó que delincan en razón de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al Tribunal que corresponda, acompañándole el expediente ó los documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Art. 126. No puede privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y la seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal ó Juez competente.

Art. 127. En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algún grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los Jueces que conozcan de la causa, bien sea á su propuesta, ó á la de aquéllos.

Art. 128. En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido, tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente á los lugares y al tiempo indispensablemente necesarios.

Art. 129. El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la Nación; de sus rentas, gastos y recursos, y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Art. 130. También dará á cada Cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicación no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

Art. 131. El Presidente de la República, mientras dura en este empleo, sólo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

Art. 132. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su Presidencia, ni un año después, sin permiso del Congreso.

SECCION III

Del Consejo de Gobierno

Art. 133. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno, que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho.

Art. 134. El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128 y en los demás de gravedad que ocurran ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

Art. 135. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION IV

De los Secretarios del Despacho

Art. 136. Se establecen para el despacho de los negocios cinco Secretarios de Estado, á saber: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos Secretarías en una.

Art. 137. El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el Poder Ejecutivo sometiéndole á su aprobación, se asignarán á cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Art. 138. Cada Secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario no debe ser ejecutada por ningún Tribunal ni persona pública ó privada.

Art. 139. Es de la obligación de los Secretarios del Despacho dar á cada Cámara, con auencia del Poder Ejecutivo, tantos informes se les pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, elección y duración de sus miembros

Art. 140. La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Ministros, por lo menos.

Art. 141. Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

- 1.º Gozar de los derechos de Elector;
- 2.º Ser abogado no suspenso;
- 3.º Tener la edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de Representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución ó renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte ó alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

Art. 143. Corresponde á la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

- 1.º De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules ó Agentes diplomáticos;
- 2.º De las controversias que resultaren en los Tratados y las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo;
- 3.º De las competencias suscitadas ó que se suscitaren en los Tribunales Superiores.

Art. 144. La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Art. 145. Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 146. En periodos fijos determinados por la ley recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren.

SECCION II

De las Cortes Superiores de Justicia y Juzgados inferiores

Art. 147. Para la más pronta y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes Superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se extienda su respectiva jurisdicción y los lugares de su residencia.

Art. 148. Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Su duración será la expresada en el artículo 145.

Art. 149. Los Juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por ley particular, hasta tanto que el Congreso varíe la administración de justicia.

TITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION I

De la Administración de los Departamentos

Art. 150. El Congreso dividirá el territorio de la República en seis ó más Departamentos, para su más fácil y cómoda administración.

Art. 151. El mando político de cada Departamento residirá en un Magistrado, con la denominación de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será agente natural é inmediato. La ley determinará sus facultades.

Art. 152. Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duración será de tres años.

SECCION II

De la administración de las Provincias y Cantones

Art. 153. En cada Provincia habrá un Gobernador, que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinación al Intendente del Departamento, y las facultades que detalle la ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes.

Art. 154. El Intendente del Departamento es el Gobernador de la Provincia en cuya capital reside.

Art. 155. Subsisten los Cabildos ó las Municipalidades de los Cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones y cuanto conduzca á su mejor administración.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior á la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

Art. 157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y los daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle ó prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Art. 159. En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Art. 160. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

1.º Una orden de arresto firmada por la Autoridad á quien la ley confiera este poder;

2.º Que la orden exprese los motivos para la prisión;

3.º Que se le intime y dé una copia de ella.

Art. 162. Ningún alcaide ó carcelero puede admitir ni detener en la prisión á ninguna persona sino después de haber recibido la orden de prisión ó arresto de que habla el artículo anterior.

Art. 163. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sino en el caso de que

orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días; y nunca usará de otros apremios ó prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Art. 164. Son culpables y están sujetos á las penas de detención arbitraria:

1.º Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona;

2.º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona, fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las formas que haya prescrito, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles;

3.º Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Art. 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención ó prisión, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponérsele pena corporal. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, que deberá ser á lo más dentro de tercero día, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

Art. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por los Tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

Art. 167. Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior á su delito ó acción, y después de habersele oído ó citado legalmente; y ninguno será admitido ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

Art. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptación fuera aquéllos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Art. 171. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley ó el fundamento aplicable al caso.

Art. 172. En ningún juicio habrá más de tres instancias; y los Jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

Art. 173. La infamia que afecta á algunos delitos nunca será trascendental á la familia ó descendencia del delincuente.

Art. 174. Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina ó en las milicias que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse á las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Art. 175. Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por Jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda á todos los casos criminales y civiles á que comúnmente se aplica en otras Naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Art. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles, conforme á las leyes.

Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada á usos públicos, sin su propio consentimiento, ó el del Cuerpo Legislativo; cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique á usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio será prohibido á los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Art. 179. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 180. No se extraerá del Tesoro común cantidad alguna en oro, plata, papel ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un estado y una cuenta regular de las entradas y los gastos de los fondos públicos, para conocimiento de la Nación.

Art. 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno cuyos sueldos ó emolu-

mentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 182. Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algún Rey, Príncipe ó Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Art. 183. Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art. 184. Los no nacidos en Colombia, que durante la guerra de la independencia han hecho ó hicieron una ó más campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurren en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX

DEL JURAMENTO DE LOS EMPLEADOS

Art. 185. Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 186. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso, en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes y de la Alta Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones; y los individuos de éstas lo harán á su vez en manos de sus Presidentes.

Art. 187. Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Intendentes departamentales, los Gobernadores de Provincia, los Generales del ejército y las demás Autoridades principales juran ante el Presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta función.

TITULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Art. 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que

hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitución ni á los decretos y las leyes que expidiere el Congreso.

Art. 189. El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Art. 190. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la sección I del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la sección I del Título I y en la II del Título II.

Art. 191. Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo del poder español, pueda concurrir con sus Representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez ó más años haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una Gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso general de Colombia, y firmada por todos los Diputados presentes, en la Villa del Rosario de Cúcuta, á treinta de Agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

DOCTOR MIGUEL PEÑA.

El Vicepresidente del Congreso,

RAFAEL,

Obispo de Mérida de Maracaibo.

Luis Ignacio Mendoza. Vicente Azuero. Diego F. Gómez. José I. de Márquez. Antonio María Briceño. Joaquín Fernández de Soto. José Antonio Borrero. Miguel de Zárraga. Diego B. Urbaneja. José Antonio Yáñez. Manuel Benítez. Pedro F. Carvajal. Alejandro Osorio. José Cornelio Valencia. Joaquín Borrero. Salvador Camacho. Francisco de P. Orbe goso. Doctor Ramón Ignacio Méndez. Mariano Escobar. Ildefonso Méndez. José F. Blanco. Domingo B. y Briceño. Jos

María Hinestrosa. Miguel Domínguez. Bartolomé Osorio. José Antonio Paredes. Juan Ronderos. J. Prudencio Lanz Manuel María Quijano. Sinforoso Mútz. Miguel de Tobar. José Gabriel de Alcalá. J. Francisco Pereira. Joaquín Plata. Doctor Félix Restrepo. Pedro Gual. José Manuel Restrepo. Casimiro Calvo. Juan Bautista Estévez. Gabriel Briceño. Francisco José Otero. Lorenzo Santander. José Ignacio Balbuena. Nicolás Ballén de Guzmán. Pacífico Jaime. Bernardino Tobar. Miguel Ibáñez. José de Quintana Navarro. Policarpo Uricoechea. José A. Mendoza. Carlos Alvarez. Vicente A. Borrero. Andrés Rojas. Francisco Gómez. Cerbeleón Urbina. Francisco Conde.

El Diputado Secretario,

Francisco Soto.

El Diputado Secretario,

Miguel Santamaría.

El Diputado Secretario,

Antonio José Caro.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta, á 6 de Octubre de 1821.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República y refrendado por los Ministros Secretarios del Despacho.

SIMON BOLIVAR.

(Hay un sello.)

El Ministro de Marina y Guerra,

PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

El Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores,

PEDRO GUAL.

El Ministro del Interior y de Justicia,

DIEGO B. URBANEJA.

Desde la fecha de la promulgación de esta Carta política quedaron asegurados con lazos indisolubles los derechos y las garantías del individuo, de la sociedad y de la Nación entera. El orden y la justicia encontraban fuerte apoyo en la Constitución, que era como el vínculo de seguridad, de paz y de buena administración que prometía Colombia desde su solemne nacimiento.

Las disposiciones en ella contenidas dan clara idea de los notabilísimos progresos que habían hecho las nociones de la ciencia constitucional en el espíritu de los colombianos, y del firme propósito de los Constituyentes, de renunciar á las controversias de la primera época revolucionaria, y trabajar con aplomo y firmeza en la obra magna que fué como la partida de bautismo de la naciente República.

Nótase también en ella el orden que guardan sus diferentes disposiciones, el cual no fué conocido por las Cartas anteriores de las Provincias; el lenguaje preciso y adecuado, sin tener aquella construcción y aquellos términos improprios de un Código de esta magnitud. En fin, ella toma en consideración los asuntos más importantes y precisos que pueden presentarse en el manejo del Gobierno sin entrometerse en aquellas minuciosas puerilidades que se encuentran en las Constituciones de 1811 y 1812, que por reglamentar pequeñeces pasan por alto asuntos políticos de la mayor importancia.

El Congreso dictó después algunas leyes que eran de urgencia para la organización del Poder Judicial, la división territorial, la organización de los Departamentos y las Provincias, la libertad de imprenta, la moderada tolerancia religiosa y el reglamento de las rentas públicas.

Nombró Presidente de la República al General Bolívar, quien el 24 de Junio de este mismo año de 1821 había triunfado del poder español en la célebre batalla de Carabobo; y al General Santander, Vicepresidente, quien, como dejamos dicho, gobernaba por entonces la Nueva Granada (Cundinamarca) con tanto tino y energía. Como ambos dignatarios estuviesen ausentes, fueron llamados por el Congreso para darles posesión de sus destinos; y el 3 de Octubre prestaron el juramento constitucional.

Una vez clausuradas las sesiones del Cuerpo Constituyente, Bolívar se dirigió á Bogotá, designada para capital de la República, y organizó el Gobierno, rodeándose de los hombres más competentes del país, á quienes confió la dirección de los diferentes ramos oficiales; y preparó la campaña de Quito.

Hizo también el nombramiento de dos Ministros Plenipotenciarios, uno de ellos para Méjico y el otro para el Perú, Chile y Buenos Aires, á fin de formar una liga ofensiva y defensiva y ajustar Tratados de comercio.

Como el Gobierno pretendía tener los mismos derechos que los Reyes de España acerca del patronato eclesiástico, y habían quedado pendientes algunas otras cuestiones religiosas en el Congreso, el Poder Ejecutivo, á excitación del Gobernador del Arzobispado, nombró al doctor Ignacio Tejada Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, quien logró hacer abolir los últimos restos de la Inquisición que quedaban aún, y arregló algunas otras cuestiones eclesiásticas.

El Libertador marchó al Sur, donde continuaba la guerra sin tregua, y á su llegada á Guayaquil tuvo algunas conferencias con el General Sanmartín, enviado á la cabeza de una expedición chilena para ayudar á libertar al Perú. En estas entrevistas los dos caudillos trataron tres puntos: primeramente el General Sanmartín pretendía que Guayaquil, que había pertenecido á Colombia desde los tiempos del Virreinato, se separara por completo; petición que fué rechazada por Bolívar. Propuso después el proyecto de Monarquías en América, que corrió igual suerte al anterior. Finalmente, Bolívar le prometió ayudar á libertar al Perú y ofreció cuantos recursos estuvieran al alcance de Colombia.

El Congreso debía reunirse el 2 de Enero, pero no pudo verificarlo por que la rebelión ocurrida en el Sur impidió á los Diputados el llegar oportunamente á la capital. Sin embargo, obviando algunas dificultades se reunió en Bogotá el 19 de Abril de 1823 el primer Congreso constitucional de Colombia, al cual dió cuenta el Vicepresidente Santander de los negocios de la República durante su administración. El Libertador—Presidente remitió su

mensaje desde Tulcán, y los Secretarios de Estado presentaron por primera vez las Memorias acerca de la marcha de sus respectivos ramos.

El 13 de Diciembre de este mismo año afluó á Colombia la temprana muerte del valeroso patriarca de la Independencia General Nariño, en la Villa de Leiva, á los 58 años de edad.

Entre los principales decretos que dictó el Congreso en aquella época se cuentan los siguientes: el de 5 de Junio, "que deja al arbitrio del Libertador-Presidente marchar al Perú á dirigir personalmente la guerra en defensa de la libertad é independencia de aquel Estado," ó permanecer tranquilo; el de 7 de Julio, "por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en Europa, por vía de empréstito ú operación de cambio, hasta treinta millones de pesos, destinados á invertirlos en los objetos que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 7 de Julio"; y algunos otros.

Por decreto dictado en la misma fecha desaprueba las transacciones celebradas con acreedores, los empréstitos concluidos y las demás operaciones fiscales hechas en Europa por el ex-Ministro Francisco Antonio Zea; reconoce, no obstante, todas las cantidades que acrediten legítimamente los acreedores haber suministrado para la República, y autoriza al Poder Ejecutivo ampliamente para la liquidación y el pago de las cantidades recibidas.

En conformidad con el decreto de 24 de Julio se concedió por el Congreso al Libertador una pensión de treinta mil pesos por año.

Por el de 5 de Agosto se reprueba el contrato celebrado entre los señores Luis López Méndez y Jaime Mackintosh, en Londres, á 27 de Febrero de 1821. Dicho Congreso aprobó también un Tratado con Chile y dos con el Perú; y dió, finalmente, un grande impulso á la instrucción pública y á la industria por medio de otros decretos no menos importantes.

Una de las cosas más necesarias para la consolidación de la independencia era el reconocimiento de ésta por las naciones extranjeras. Los Estados Unidos, habiendo recibido en Washington al señor don Manuel Torices como encargado de negocios por parte de Colombia, la reconocieron bien pronto, y fué enviado como Ministro el señor Ricardo Anderson. El Gobierno Británico declaró que protegía la independencia de las Repúblicas suramericanas, y que todos los buques de los Estados independientes de América fuesen admitidos en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña; y el 8 de Marzo de 1824 se presentaron al Gobierno de Colombia los primeros comisionados oficiales de Inglaterra.

Faltaba, pues, tan solamente acabar con las huestes españolas en la costa de Venezuela y en el sur del Ecuador. Puerto Cabello fué tomado por las fuerzas republicanas á órdenes del General Páez, en la heroica batalla del 7 de Noviembre; el Sur quedó libre con las jornadas de Junín, el 6 de Agosto, al mando de Bolívar, y de Ayacucho, el 9 de Diciembre, comandada por el Mariscal Sucre; y finalmente, con la toma del Puerto del Callao, á principios de 1826, quedó coronada la independencia de cinco Repúblicas hermanas. Los colombianos habían cumplido la promesa hecha por su Jefe, "de llevar la bandera de la libertad desde las márgenes del Orinoco hasta las heladas cimas del Potosí."

El segundo Congreso constitucional se reunió el 5 de Abril de 1824; en éste como en los de los años posteriores de 1825 y 1826 hubo acaloradas discusiones por cuestiones religiosas, principalmente por el derecho de patronato, que por ley de 28 de Julio, declaró el Congreso corresponder á la República, tal como lo ejercían los Reyes de España. Fueron aprobados los Tratados celebrados con Méjico y con el Estado de Buenos Aires. Suprimiéronse los mayorazgos, las vinculaciones y sustituciones existentes en el país, y declaróse la verdadera inteligencia del artículo 128 de la Constitución, por un decreto de 12 de Mayo, que permite al Ejecutivo el uso de facultades omnímodas, "no sólo en el caso de una invasión exterior repentina, sino también en el de haber datos fundados de que estuviera próxima á verificarse."

La renuncia de la Presidencia que desde el Perú hacía el Libertador al Congreso de 1825 fué negada unánimemente, pues su popularidad era inmensa en aquel tiempo.

Dicho Congreso aprobó el Tratado celebrado con las Provincias Unidas

de Centro América, y fué enviado como Ministro Plenipotenciario el doctor José María Salazar; y á la Gran Bretaña, con el mismo carácter, el señor Manuel J. Hurtado.

A Bolívar, que había llegado al apogeo de su gloria por sus brillantes triunfos, le fué propuesto por el Conde Delaly, quien mantenía relaciones con los Gabinetes de algunas potencias europeas, que se coronara y sería apoyado por dichas Naciones. "Bolívar, sin dar contestación (dice el señor Borda), remitió los pliegos al Vicepresidente Santander, para que los presentase al Congreso, porque *sólo quería vivir ciudadano y morir libre.*"

Un suceso talvez trivial en apariencia, dió margen á fatales consecuencias: tal fué el fusilamiento del Coronel Leonardo Infante, natural de Venezuela, acusado como autor de la muerte de un Teniente Perdomo. El doctor Miguel Peña, venezolano también y Ministro de la Corte Suprema, no quiso firmar la sentencia, causa por la cual se le acusó ante el Senado, que lo condenó á un año de suspensión de su empleo. Este acontecimiento fué lo primero que dió motivo á la destrucción de la Gran Colombia, pues el doctor Peña partió para Venezuela y juró vengarse, viniendo á secundar á Páez en la rebelión que estalló á poco tiempo.

En 1826 resultó electo Presidente de la República el Libertador Bolívar; en cuanto á la Vicepresidencia, el Congreso perfeccionó la elección hecha por las Asambleas electorales, y recayó en el General Santander, quien continuó en el ejercicio del Poder Ejecutivo, porque el Libertador estaba en el Perú.

Acontecimientos de grave trascendencia tuvieron lugar en este año: por un decreto de 21 de Agosto de 1824 se mandó hacer un alistamiento militar, lo que fué mal recibido en Venezuela, y nadie quiso obedecer. Páez, Comandante general, hizo tres convocatorias; mas como fuese aquello ilusorio, el 6 de Enero de 1825 mandó patrullas á fin de que reclutaran por la fuerza. Esto dió motivo para que se le acusara ante el Congreso, quien lo llamó á juicio; pero Páez no obedeció, y estando instigado por el doctor Peña, á quien también se acusaba por robo y cuyo odio á los granadinos era proverbial, levantó el estandarte de la insurrección y se pronunció contra el Gobierno de Colombia el 30 de Abril de 1826. La República quedó fraccionada, originándose de esa desobediencia la larga serie de disturbios que afligieron al país. Valencia y Caracas, cuyas Municipalidades habían sido refractarias á la unión de los pueblos de Colombia, deseosas de separarse de la Nueva Granada, invistieron á Páez del mando civil y militar, y sostuvieron el motín revolucionario.

Sabido esto por Santander, sobre quien hacía Páez recaer la responsabilidad de los hechos, avisó inmediatamente lo ocurrido á Bolívar, quien se hallaba en Lima. La aserción de Páez era injusta, pues el General Santander dijo terminantemente en el Congreso que no prestaba mérito para tal acusación una queja de tan poca monta. Los más exaltados contra Páez eran los Diputados venezolanos.

La situación de Santander era un tanto angustiosa por los varios cargos que contra él formularon sus enemigos por su debilidad y timidez en aquella solemne ocasión. Y en verdad que debía haberse manejado con mayor energía.

El 22 de Junio tuvo lugar en Panamá la reunión de un Congreso americano, convocado por Bolívar, al cual concurrieron los Representantes de Centro América, Colombia, Méjico y el Perú, que duró hasta el 15 de Julio, á pesar de la crítica situación en que se hallaba el país, y aprobó tan sólo cuatro Tratados de escasa importancia.

El Libertador recibió dos comunicaciones del Vicepresidente, bastante opuestas entre sí. En la primera, después de explicada la defección de Páez agregaba:

"Lo expuesto basta para que Vuestra Excelencia, como Presidente de esta República, como padre de la Patria, como el soldado de la libertad como el primer súbdito de la Constitución, *tome el partido que crea más conveniente á nuestra salud y á la causa de la América.* Colombia ha nacido porq Vuestra Excelencia la concibió; se ha educado bajo la dirección de Vuest Excelencia, y debía robustecerse bajo el suave influjo de la Constitución de Vuestra Excelencia mismo. Hoy está atacada en su infancia con el peligro de perecer, y Vuestra Excelencia es el único que puede salvarla!"

Mas como supiese Santander á poco tiempo que en gran parte de Venezuela algunos Jefes militares sostenian al Gobierno nacional, oponiéndose á la rebelión, dirigió al Libertador una carta particular en que le decía:

.....“Respecto á la venida de usted, permítame que le diga mi opinión: usted no debe venir al Gobierno, porque este Gobierno, rodeado de tantas leyes, amarradas las manos y envuelto en mil dificultades, expondría á usted á muchos disgustos y le granjearia enemigos. Una vez que uno solo de ellos tuviera osadía para levantar la voz, toda su fuerza moral recibiría un golpe terrible; sin esta fuerza, ¡adiós Colombia, orden y gloria!.....”

Consternado el Libertador al saber lo acontecido, temiendo una revolución en Venezuela, se preparó para el regreso, y entretanto envió á su edecán el Coronel Daniel F. O'Leary con pliegos para el General Santander y orden de conferenciar luégo con el General Páez. Entre éstos venía el proyecto de Constitución boliviana, acompañado de un brillante discurso del Libertador, en que desenvolvía con admirable lucidez la conveniencia de los principales cánones contenidos en ella. Tales eran: la República debía ser regida por un Presidente vitalicio é irresponsable, y un Vicepresidente nombrado por aquél, con derecho á sucederle; que debía también ser Jefe del Ministerio. Un Cuerpo legislativo elegido anualmente, dividido en tres Cámaras, de Tribunales, Senadores y Censores, dando cada una de ellas ciertas y determinadas leyes; y otras disposiciones que no habrían tenido buenos resultados al ser implantadas en Colombia.

Los contrarios al Libertador desecharon en su totalidad la Constitución boliviana, y acusaron á éste de tirano en muchos de los pueblos del Sur.

Dividieron entonces los colombianos en dos secciones: unos amigos del Libertador, que se llamaban *bolivianos*; y los otros, sus enemigos, *anti-bolivianos*.

Páez, que pertenecía en aquel tiempo á los primeros, llamaba á Bolívar y le proponía en unión de algunos venezolanos que se coronara, á ejemplo de Napoleón, á tiempo que en el Perú existía una conspiración para aclamarlo Emperador de los Andes; pero Bolívar, que consideraba más sublime el título de Libertador que el de Monarca, desechó modestamente aquel proyecto y se embarcó para Colombia.

En realidad de verdad, su permanencia en Lima le había hecho perder mucho de su prestigio, y algunos colombianos se dieron á desconfiar del padre de la patria; otros, sin embargo, conservaban su amor y fidelidad al Libertador. Hicieronse actas proclamándole dictador en Cartagena, Maracibo y Panamá; y el 28 de Agosto fué firmada la de Guayaquil, encabezada por el Intendente Tomás C. de Mosquera, que revestía al Libertador de facultades extraordinarias.

El 14 de Noviembre entró Bolívar á Bogotá, después de cinco años y medio de ausencia, y se declaró en ejercicio del Poder Ejecutivo, revestido de facultades omnimodas, en conformidad con el artículo 128 de la Constitución. Dictó algunos decretos, por medio de los cuales se simplificaba la administración y se hacían economías en los gastos del servicio público, y partió para Venezuela, dejando encargado del mando, con iguales facultades, al General Santander. Allí celebró Tratados de paz y amistad con el General Páez y lo dejó continuar con su autoridad civil y militar, calmando de esta manera las pasiones políticas de los venezolanos.

Si en Venezuela las cosas volvían á su estado primitivo y reinaba de nuevo la paz, no sucedía lo mismo en otras partes en que aumentaba la oposición al Libertador. En Bogotá, sus enemigos políticos trabajaban por la separación de la Nueva Granada, y en el Perú la división colombiana se rebelaba contra sus Jefes, al propio tiempo que los peruanos, en medio de un multo popular, anulaban la elección de Presidente hecha en la persona de Bolívar, lo mismo que la Constitución boliviana. De este acontecimiento, ocido el 26 de Febrero de 1827, se tuvo conocimiento en Bogotá el 9 de marzo, y fué celebrado con repiques de campanas, música y júbilo popular, hasta aprobado oficialmente. Esta imprudencia de los bogotanos y hecho altamente impolítico del General Santander, dió margen al rompimiento entre éste y el General Bolívar, que fué desde entonces absoluto y para siempre.

Al lado de estos lamentables sucesos ostentaba Colombia grande esplendor y respetabilidad en el exterior: era reconocida su independencia por muchas Naciones como el Brasil, Baviera, Suecia y las ciudades Anseáticas. Francia y los Países Bajos habían acreditado Cónsules generales, y la Santa Sede, gobernada por León XII, reconoció la República y preconizó varios Obispos, recibiendo así la Nación un elemento moral de gran peso.

El *quorum* constitucional no se completaba para poder instalarse el Congreso, y yá llegaba el mes de Mayo; faltaba únicamente un Diputado, que se hallaba enfermo en Tunja, y en vista de esto, salvando algunas dificultades constitucionales, determinaron reunirse en aquella ciudad, como en efecto lo hicieron el 2 de Mayo de 1827, y se emplazaron para continuar las sesiones en la capital el 12 del mismo mes. Después de muy acaloradas discusiones resolvió el Congreso no aceptar las renunciaciones que de la Presidencia y Vicepresidencia hacían Bolívar y Santander, respectivamente.

Por ley de 5 de Junio se declaró un olvido perpetuo de los acontecimientos del año anterior, lo mismo que de lo ocurrido el 26 de Enero de 1827 con la división militar de Colombia, auxiliar del Perú. Por ley de 30 de Junio se suspendió el ejercicio de facultades extraordinarias concedido al Ejecutivo; no pudiendo, en consecuencia, dictar medidas de esta naturaleza sin previo acuerdo y consentimiento del mismo Congreso, y quedó restablecido el orden público como antes del 27 de Abril de 1826. Últimamente, como la agitación de las pasiones políticas crecía, y se pedían reformas, aun cuando la Constitución no podía reformarse sino hasta pasados diez años de su promulgación, es decir, hasta el de 1831, * acordó el Congreso, por decreto de 7 de Agosto, convocar una gran Convención Nacional, que debía reunirse el 2 de Marzo de 1828 en la ciudad de Ocaña, por ser allí el punto más central de la República.

Bolívar, una vez que supo que en el Sur continuaban los trastornos políticos, y que Guayaquil se declaraba *Estado federal*, envió tropas para restablecer el orden público, dando aviso al Vicepresidente; pero esto no gustó á Santander, quien, dicho sea de paso, poseía eminentes dotes gubernativas, pero era violento en sus pasiones políticas, dejándose á veces arrebatar por éstas, como lo dice el señor Restrepo, que formaba parte de su Ministerio. Quiso aquél tomar algunas medidas que sus Secretarios improbaron y lograron impedir, aconsejándole que más bien renunciara y emprendiera viaje al extranjero.

Bolívar entró á Bogotá el 10 de Septiembre, y el mismo día prestó el juramento constitucional ante el Presidente del Congreso, y se encargó del Poder Ejecutivo, conservando el mismo Ministerio; y volvió á salir de Bogotá para el Norte en Marzo de 1828.

La Convención Nacional, convocada para principios de Marzo, no pudo reunirse por falta de *quorum*, hasta el 9 de Abril. Por unanimidad de votos fué aprobada la proposición de "que debía reformarse la Constitución." La opinión pública manifestada claramente por representaciones que cada día llegaban á Ocaña procedentes de muchos pueblos de Colombia, era favorable á la forma central, como la única que debía adoptarse. Pero allí se dividieron los Diputados en *centralistas* y *federalistas*, y el doctor Castillo Rada, Presidente de la Convención, que pertenecía á los primeros, presentó un proyecto de Constitución, de acuerdo con sus ideas; y á su vez el doctor Vicente Azuero propuso otro opuesto al anterior. Convencidos los sostenedores del doctor Castillo de que tanto las representaciones que hacían los pueblos como sus esfuerzos eran completamente inútiles, y viéndose agobiados por la mayoría federalista, resolvieron separarse en número de veintiuno del seno de la Convención, la cual no pudo continuar sus sesiones por falta de las dos terceras partes de sus miembros, que formaban el *quorum* constitucional.

Mientras los Diputados comenzaban á instalarse en Ocaña, hubo en Cartagena un conato de revolución, encabezado por el General José Padilla, que fué pronto reprimido, y enviado su Jefe preso á Bogotá.

Al saberse en la capital la disolución de la Convención y el giro que to-

* Artículo 191.

maban las cosas, que no era otro que sublevar las Provincias y encaminarlas á la revolución y á la caída de Bolívar, el Intendente de Cundinamarca, General Pedro A. Herrán, convocó una Junta á la que concurrieron muchos de los padres de familia y varias personas notables, y firmaron el acta de 13 de Junio, por la cual se acordó desconocer los actos emanados de la Convención, revocar las credenciales de los Diputados de Bogotá, é investir á Bolívar del carácter de Dictador, invitándolo á venir á Bogotá.

Bolívar llegó á la capital el 24 de Junio, y aunque se encargó del Poder Ejecutivo, no quiso hacer uso de las facultades omnímodas que se depositaban en su persona, sino hasta que le fueran concedidas por más de la mitad de las poblaciones de la República.

El 27 de Agosto dictó el decreto orgánico de la dictadura que le habían conferido los pueblos, por el cual se suprimía la plaza de Vicepresidente de la República; cosa que hirió profundamente al General Santander, no contentándose ni aun con el nombramiento que se le hizo de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

El partido opuesto al Libertador llegó entonces al colmo de la exaltación, y ya no se pensaba sino en atentar contra su vida por medio de una conspiración.

Esta debía estallar el 21 de Septiembre en un paseo que dió Bolívar al valle de Soacha, "pero Santander tuvo noticia de lo que se trataba y lo impidió. ¡Honor á él!" † Frustrado este primer proyecto, los conspiradores determinaron dar el golpe certero el 28, que era el día de San Simón; pero viéndose denunciados el día 25 por un soldado á quien pretendían ganarse, resolvieron darlo aquella misma noche, y en efecto así lo hicieron. Bolívar, sin embargo, lo supo y pudo escapar milagrosamente; y aun cuando el Libertador salvó su vida, aquel golpe, dado en lo más hondo de su espíritu, le produjo la muerte del ánimo y de su carrera pública.

Bolívar derogó el decreto de 27 de Agosto por uno de 26 de Septiembre, en el cual asumió la dictadura ya sin restricciones, y mandó organizar un Tribunal especial, compuesto de cuatro Jefes civiles y cinco letrados, para juzgar á los conspiradores.

Algunos de ellos fueron condenados á muerte; otros, entre los cuales se contaba el General Santander, fueron sentenciados á prisión perpetua, en cambio del fusilamiento, por orden del Libertador.

El Perú quería formar un solo territorio con el de Bolivia y las Provincias del Sur de Colombia, y así buscaba pretexto para declarar la guerra á ésta. Tramóse un motín militar, y Sucre, que pretendió contener el ejército, fué reducido á prisión con sus Ministros. Bolivia fué comprada por los peruanos por un Tratado celebrado en Piquiza.

Al saberse esto en Bogotá, el Libertador mismo quiso volar al Perú á contener la revolución, pero el Consejo de Ministros lo disuadió de su intento, y en su lugar fué enviado el Coronel O'Leary para negociar la paz.

El jefe peruano Lamar, que para continuar la guerra esperaba en Guayaquil la venida del ejército que en Bolivia había dado muestra de la más negra ingratitud, no quiso oír la voz de la justicia y desechó las propuestas de O'Leary.

Sucre fué entonces nombrado Jefe superior de aquel Departamento, y el General Flórez su segundo. Los vencedores de Ayacucho debían, pues, volver allí por el honor de su patria, ultrajada por aquellos á quienes les habían llevado la libertad.

Una cosa más desagradable sucedía al propio tiempo en el Sur: los Coroneles José María Obando y José H. López se pronunciaron el 12 de Octubre contra el Gobierno; á someterlos fué enviado el General José María Córdoba con mil quinientos hombres de tropa. Las autoridades de Popayán quisieron someter á los guerrilleros de Obando, pero el General Mosquera y el Coronel Murguieitio fueron bien pronto derrotados en la acción de la Ladera, y la ciudad quedó en manos del enemigo.

El Libertador determinó entonces definitivamente partir para el Sur; y antes de salir dió un decreto convocando un Congreso Constituyente que debía reunirse el 2 de Enero de 1830.

† Quijano Otero.

La Convención de Ocaña había declarado necesaria la reforma de la Constitución de 1821; pero como dicho Cuerpo se disolvió, no habiendo hecho mas que declarar la urgencia de su reforma, puede decirse que desde entonces había cesado de hecho la vigencia de la Carta política de Cúcuta, siendo reemplazada por la dictadura de Bolívar.

El Libertador, que en 27 de Agosto había dicho: "Compadezcámonos naturalmente del pueblo que padece y del hombre que manda solo," deseaba vivamente que se reuniera una Convención y diera una Constitución conforme á los deseos del país; lo cual se verificó, como adelante veremos.

Bolívar salió de Bogotá el 28 de Diciembre con dirección al Sur, y á su llegada á Pasto tuvo noticia de la victoria alcanzada por el Mariscal Sucre en Tarquí contra el ejército peruano, el 27 de Febrero de 1819, victoria que llenaba de ignominia á los jefes insubordinantes Lamar y Gamarra. Por medio de este último dió el Perú una plena satisfacción á Colombia, y las dos Repúblicas quedaron reconciliadas.

Bolívar pasó al Ecuador y ocupó á Guayaquil el 14 de Julio de 1829; y un tanto angustiado de ver la situación de Colombia tan inclinada á la anarquía, expidió una circular en la cual excitaba á los pueblos á que manifestaran por escrito sus opiniones acerca de gobierno, del Jefe de la administración y de las demás reformas que debía tener en cuenta el Congreso Constituyente de Colombia. Firmó también el Tratado definitivo de paz entre Colombia y el Perú; escribió al Consejo de Ministros, expresando la necesidad de buscar un protectorado en alguna potencia europea, y regresó á Bogotá el 29 de Octubre.

El Consejo de Ministros pensó entonces seriamente en un proyecto de Monarquía en Colombia; se consultó sobre el particular á los Agentes diplomáticos y á los Gobiernos extranjeros; pero Bolívar lo improbo como siempre en absoluto, porque la generalidad era opuesta á este proyecto.

El General José María Córdoba, uno de los caudillos más distinguidos que había tenido la independencia, se pronunció en Antioquia contra Bolívar, no obstante los grandes esfuerzos que éste había hecho para disuadirlo, y fué vencido en el Santuario por el ya General O'Leary, á quien envió el Consejo de Ministros con ochocientos veteranos.

Córdoba fué asesinado de una manera atroz é inculicable por un inglés Hand, después de la batalla.

Páez, al saber el pronunciamiento de Córdoba, siguió su ejemplo, y se puso al frente de una revolución en Venezuela, que tenia por objeto el desconocimiento de la autoridad de Bolívar; convocó luego un Congreso Constituyente que debía reunirse el 30 de Abril en aquella nacionalidad, para tratar de su separación.

El Congreso de Nueva Granada, instalado el 20 de Enero de 1830, negó la renuncia que por centésima vez presentaba Bolívar de la Presidencia.

Este Cuerpo Constituyente, que mereció el nombre de "Congreso admirable," estaba compuesto de las notabilidades más grandes que había por entonces en la República, y era presidido por el Mariscal Sucre, que mereció del Libertador el calificativo de *General más digno de Colombia*.

Bolívar, cansado de tantas ingraticudes como se le habian demostrado, nombró al General Domingo Caicedo Presidente del Consejo de Ministros, y se retiró del mando el 1.º de Marzo, quedando Caicedo en su lugar.

El Congreso se ocupó desde luego en preparar y discutir el proyecto de una nueva Constitución para toda la República, mientras Colombia presenciaba en sus extremos los movimientos revolucionarios que habian comenzado desde tiempo atrás.

"De los cuarenta y ocho Diputados que firmaron la Constitución expedida el 29 de Abril, treinta y uno representaban á las Provincias neograndinas, diez á las ecuatorianas y solamente siete á las venezolanas, de suer que en realidad las últimas no estuvieron bien representadas. Esto se expli por la situación revolucionaria de Venezuela, y la resistencia que allí se trababa á la idea de mantener la integridad de Colombia." *

* José María Samper. Derecho público interno de Colombia.